



Señores  
**JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**PROCESO VERBAL No. 1100140030 - 43 – 2021- 0010400**  
**De: GUILLERMO LEON ZAPATA CANO**  
**VS.: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS.**

**ANA LUCIA VARGAS CUADROS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'774.020 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 177.568 del C. S. J. en nombre y representación de La señora **SANDRA YANETH MURCIA SALINAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'850.179 de Bogotá, dentro de los términos procesales me respetuosamente me permito **CONTESAR LA DEMANDA** de la referencia.

Respetuosamente me permito controvertir los **HECHOS** de la demanda en lo siguiente:

**PRIMERO:** Es cierto, pero: La señora SANDRA YANETH MURCIA SALINAS, se vio en la necesidad de iniciar este proceso debido a que el señor GUILLERMO LEON ZAPATA CANO no quería reconocerle los derechos que ella tenía en esta sociedad patrimonial de hecho, pues cuando ella se lo decía solo recibía amenazas e insultos por parte del señor ZAPATA CANO.

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, puesto que en el acuerdo se pactaron obligaciones mutuas y las que el señor GUILLERMO LEON ZAPATA CANO no cumplió conforme a lo acordado.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto respecto del ofrecimiento de los cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.) pero es totalmente falso que el señor ZAPATA CANO haya cumplido con lo acordado, pues según acuerdo el demandante afirma que él le cancelaría a la demandada la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.) mensuales a partir del 01 de Enero de 2012, sumas que no fueron canceladas, acción que fue probada en el proceso Divisorio, por lo tanto es falso lo que afirma el abogado de la parte actora.

**CUARTA:** Es parcialmente cierto, pero el señor ZAPATA CANO no cumplió con lo acordado ya que según el acuerdo este se comprometió a pagar mensualmente a mi poderdante la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.) mensuales a partir del 01 de enero de 2012 y no como el señor ZAPATA CANO quisiera pues la mala intención del demandante se refleja con estas acciones temerarias para hacer que la señora SANDRA YANETH acceda a sus pretensiones.

**QUINTO:** El compromiso como dice el demandante, acuerdo que en ningún momento el señor ZAPATA CANO cumplió a pesar de que él también firmo y acepto el tan mencionado acuerdo, violándolo a todas luces. NO puede exigir algo que él no ha cumplido pues todo dependía de él, de su cumplimiento.

**SEXTO:** Acuerdo el cual estaba condicionado al cumplimiento por parte del señor ZAPATA CANO, el cual no cumplió conforme a lo acordado, incumplimiento que esta probado en la audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2018, tal y como lo puede apreciar este Honorable Despacho en el audio que el demandado junto con el proceso ha solicitado su traslado del juzgado 42 civil del Circuito dentro del proceso Divisorio.



**SEPTIMO:** El demandante reconoce que a la fecha de la demanda o proceso DIVISORIO ya la unión marital de hecho había sido declara y liquidada, por lo tanto mi poderdante está en todo su derecho de llevar a cabo las acciones necesarias para poner fin a dicha diferencia, pues ella no puede esperar hasta cuando el demandante hubiese querido dar cumplimiento con lo acordado, estando él en posesión del inmueble y usufructuándolo a sabiendas que la señora SANDRA YANETH tiene derecho al 50% del usufructo y como bien lo dice el certificado de tradición y Libertad mi poderdante es la comunera o dueña del 50% del inmueble.

**OCTAVO:** Es totalmente falso ya que ni siquiera menciona fecha del tal cumplimiento al que hace mención el demandante como tampoco menciona prueba alguna y reitero lo dicho en el hecho sexto en dicha audiencia no probó el pago del dinero que tanto menciona el abogado del demandante.

**NOVENO:** Dice el demandante que inicio proceso Ejecutivo acumulado con obligación de hacer ante el juzgado quinto de familia de Bogotá quien negó el mandamiento de pago, tampoco menciona la fecha de la demanda, es decir no hubo razón de la supuesta demanda.

**DECIMO:** Totalmente falso, habla de una consignación adicional que para demostrar el cabal cumplimiento del acuerdo, pero: para hablar de consignación adicional quiere decir que ya había hecho las consignaciones de lo acordado pero, no prueba que ya haya hecho o efectuado dichas consignaciones pero, si habla de una consignación adicional e igualmente que en todos los hechos no hace mención de la fecha en la cual supuestamente realizó dicha consignación no hay prueba alguna que nos diga si la consignación a que hace es verdad, no hay certeza alguna solo excusas y distorsión de la verdad.

Respetuosamente me permito controvertir las **PRETENSIONES** de la demanda en lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicita el abogado de la parte actora que se declare que existió una relación contractual cuando la parte actora es quien no ha dado cumplimiento a lo acordado.

**SEGUNDO:** Piden que se declare a favor del señor GUILLERMO LEON ZAPATA CANO un pago que está contenido en el acuerdo, más no es el pago total de lo acordado, le están mintiendo a este Honorable Despacho tergiversando la verdad de los hechos y de las acciones.

**TERCERO:** En el numeral anterior solicita que se declare que el cheque No. 000241 del banco BBVA, es en cumplimiento del acta de “conciliación”, ahora está solicitando que el señor ZAPATA CANO pago en debida forma a la señora SANDRA YANETH la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.) mediante consignación en la oficina de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado quinto de Familia de Bogotá el día 31 de Julio de 2018 dando cumplimiento al acuerdo extra proceso, acto que si fuera verdad, fue realizado después de la audiencia de sentencia del 19 de Julio de 2018 y que quedo en firme ese mismo día en la audiencia, fue apelado y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 15 de noviembre de 2018, esto demuestra un actuar de mala fe por parte, tanto del abogado como del demandante.

**CUARTO:** Piden que se declare algo que es totalmente falso, según el acuerdo el señor ZAPATA CANO debía haber cancelado mensualmente lo acordado, cuando ha habido un incumplimiento sistemático cuando ya hay una sentencia ejecutoriada decir que, si



cumplieron, pero las fechas de los hechos que ellos alegan como cumplidos brillan por su ausencia como en la sentencia del juzgado 42 civil del Circuito.

**QUINTO:** Esta pretensión se sale de todo contexto, pues asumen que cierto una fecha que no está pactada en ningún acuerdo o escrito, no se puede declarar u obligar a cumplir algo a lo cual no se ha comprometido una persona y menos cuando quien lo solicita es quien no ha cumplido.

**SEXTO:** No se puede declarar en mora una persona que, si ha cumplido, pero, que quien estaba en mora es la parte que está solicitando esta declaración, no tiene fundamento alguno ni racional ni jurídico.

**SEPTIMA:** Igual que la pretensión anterior no tiene razón de ser, jurídicamente no tiene ningún sustento.

**OCTAVA:** Como consecuencia de lo anterior no es posible señor Juez acceder a dicha pretensión sin sustento alguno.

Como bien lo he sustentado las pretensiones de la parte actora están llamadas a fracasar y a no ser concedidas, ya que no están sustentadas, jurídicamente están llamadas y reitero a fracasar, es una demanda temeraria ya que a todas luces lo que se observa es una intimidación hacia mi poderdante y de esa forma acceda a sus pretensiones, pues no sería la primer vez que el demandante presiona y amenaza para conseguir sus propósitos tal y como se dijo en la audiencia del juzgado 42 civil del Circuito de Bogotá.

Las demás formalidades son las requeridas para la presentación de la demanda.

## PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito a su honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para, que el demandante GUILLERMO LEON ZAPATA CANO, absuelva el interrogatorio que verbal y formalmente le formularé.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la dirección aportada en la demanda

La suscrita las recibiré en calle 74 No. 632-23 barrio San Fernando.

Email : [capinotificaciones@gmail.com](mailto:capinotificaciones@gmail.com)  
Celular : 310 2224699 / 300 4661300

Del señor(a) Juez(a), atentamente,

ANA LUCIA VARGAS CUADROS  
C.C. No. 41' 774.020 de Bogotá  
T.P. No. 177.568 del C. S. J.  
Email: [capinotificaciones@gmail.com](mailto:capinotificaciones@gmail.com)  
Celular: 310 2224699 / 300 4661300

01/02/2022



Señores  
**JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**PROCESO VERBAL No. 1100140030 - 43 – 2021- 0010400**  
**De: GUILLERMO LEON ZAPATA CANO**  
**VS.: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS.**

**ANA LUCIA VARGAS CUADROS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41'774.020 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 177.568 del C.S.J., dentro de los términos procesales, me permito presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS, DE MERITO, DE FONDO O PERENTORIAS ya que según la doctrina son sinónimos**, conforme a poder conferido por el señor señora **SANDRA YANETH MURCIA SALINAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'850.179 de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor GUILLERMO LEON ZAPATA CANO persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de **COSA JUZGADA** contenida en el Artículo 303 del Código General del proceso en su inciso primero que señala: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes”*.

**Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando debiéndose interpuesto estos se resuelven en la segunda instancia.**

En el presente caso son las mismas partes, tanto demandante como demandado GUILLERMO LEON ZAPATA CANO y SANDRA YANETH MURCIA SALINAS, es el mismo objeto un inmueble ubicado en la carrera 77C No. 57Z-17 sur de la ciudad de Bogotá, D. C. con matrícula inmobiliaria No. 50S-40348504 este mismo inmueble está inmerso en una demanda que cursa en el juzgado 42 Civil del Circuito en un proceso Divisorio, cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada de fecha 19 de julio de 2018 de este Honorable Despacho y confirmada por el Tribunal superior de Bogotá en providencia del 15 de noviembre de 2018, sin embargo el abogado de la parte demandante, radica un memorial solicitando reponer y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021 el cual fija fecha y hora para el remate del inmueble por el 100% del avalúo, solicitud que hace después de estar en firme dicho auto; mediante auto del 02 de diciembre de 2021 este honorable Despacho, niega reponer el auto censurado del 19 de octubre de 2021 e igualmente negar el recurso de apelación.

El señor GUILLERMO LEON ZAPATA CANO por intermedio de su apoderado ha iniciado e intentado toda clase de acciones para presionar e intimidar a la señora SANDRA YANETH y así obligarla a que le firme la escritura y no reconocerle lo que realmente a



ella le pertenece, pues él se quedó con todos los bienes que entre los dos consiguieron como se puede probar con el inventario que reposa en el nombrado acuerdo del Juzgado quinto de Familia de Bogotá; acciones como fue una TUTELA bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-00350-00 en contra del juzgado 42 Civil del Circuito y la suscrita por violación al debido proceso y no habérsele dado la razón o concedido la excepción de cosa juzgada, está la llevo a cabo en el mes de febrero de 2019, Tutela que le fue negada; posteriormente en el mes de Octubre de 2019 cito a mi poderdante al centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la conciliación solicitud No. 000447 con audiencia fijada el 28 de Octubre de 2019, Conciliación, en donde hubo amenazas y no hubo ningún acuerdo pues mi poderdante ya no tenía necesidad de conciliar porque la sentencia del juzgado 42 ya estaba ejecutoriada, el demandante GUILLERMO LEON ZAPATA CANO está buscando por intermedio de su abogado dilatar el proceso en cuanto al remate del inmueble.

Al estudiar y analizar todas las acciones fallidas llevadas a cabo por el demandante nos damos cuenta, de que en este momento hay una **PRESUNCIÓN DE FRAUDE PROCESAL**, delito que está contemplado en el Art. 453 del Código Penal, ya que a toda costa quiere hacerle creer a este despacho que es verdad todo lo plasmado en la demanda y así mismo se produzca una sentencia a favor del demandante GUILLERMO LEON ZAPATA CANO.

Igualmente, al estudiar y analizar el proceso del juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá se encuentra las pruebas de lo aquí narrado.

Con todo lo deprecado en la presente contestación de la demanda y la excepción de *COSA JUZGADA*, solicito a su honorable Despacho declarar probada dicha excepción de cosa juzgada y ordenar la terminación y archivo del presente proceso y/o lo que su honorable Despacho crea pertinente.

**SEGUNDO:** Condenar al señor GUILLERMO LEON ZAPATA CANO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutante en perjuicios, los cuales solicito respetuosamente sean tazados en su momento o cuando su honorable Despacho lo ordene.

## HECHOS

**PRIMERO:** El señor GUILLERMO LEON ZAPATA CANO, impetró ante su despacho demanda VERBAL en contra mi poderdante SANDRA YANETH MURCIA SALINAS, acción dirigida a que se le ordene a la demandada cumplir con lo firmado en el acuerdo extra proceso en el proceso de UNION MARITAL DE HECHO, acuerdo que no fue cumplido por el señor GUILLERMO LEON ZAPATA CANO pero, que si pretende que mi poderdante cumpla a sabiendas que ya hay un proceso con sentencia debidamente ejecutoriada en el proceso DIVISORIO llevado a cabo en el Juzgado 42 Civil del Circuito, hecho que se encuentra probado según sentencia de fecha 19 de julio de 2018 de este Honorable Despacho y confirmada por el Tribunal superior de Bogotá en providencia del 15 de noviembre de 2018, sin embargo el abogado de la parte demandante, radica un memorial solicitando reponer y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021 el cual fija fecha y hora para el remate del inmueble por el 100% del avalúo, solicitud que hace después de estar en firme dicho auto; mediante auto del 02 de diciembre de 2021 este honorable Despacho, niega reponer el auto censurado del 19 de octubre de 2021 e igualmente negar el recurso de apelación.



**SEGUNDO:** Tal como se puede observar en los hechos y acciones deprecadas por el demandante son suficientemente claros y prueban que estamos frente a una excepción de **COSA JUZGADA**, como bien lo he explicado en el acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS**, ya que se cumplen todos los requisitos y formalidades respecto de la **COSA JUZGADA** y no deja duda alguna, reitero respecto a esta excepción.

**TERCERO:** Por lo anterior me permito invocar la excepción de **COSA JUZGADA**, por estar contenida en el Artículo 303 del Código General del proceso en su inciso primero que señala: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes”*.

**Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando debiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia.**

En el presente caso son las mismas partes, tanto demandante como demandado GUILLERMO LEON ZAPATA CANO y SANDRA YANETH MURCIA SALINAS, es el mismo objeto un inmueble ubicado en la carrera 77C No. 57Z-17 sur de la ciudad de Bogotá, D. C. con matrícula inmobiliaria No. 50S-40348504 este mismo inmueble está inmerso en una demanda que cursa en el juzgado 42 Civil del Circuito en un proceso Divisorio, cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada de fecha 19 de julio de 2018 de este Honorable Despacho y confirmada por el Tribunal superior de Bogotá en providencia del 15 de noviembre de 2018, sin embargo el abogado de la parte demandante, radica un memorial solicitando reponer y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021 el cual fija fecha y hora para el remate del inmueble por el 100% del avalúo, solicitud que hace después de estar en firme dicho auto; mediante auto del 02 de diciembre de 2021 este honorable Despacho, niega reponer el auto censurado del 19 de octubre de 2021 e igualmente negar el recurso de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 303 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Escritos de la tutela y la citación del centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la conciliación solicitud No. 000447.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.



## PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 303 y ss. del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la dirección aportada en la demanda

La suscrita las recibiré en calle 74 No. 632-23 barrio San Fernando.

**Email :** [capinotificaciones@gmail.com](mailto:capinotificaciones@gmail.com)  
**Celular :** 310 2224699 / 300 4661300

**Del señor(a) Juez(a), atentamente,**

**ANA LUCIA VARGAS CUADROS**  
**C.C. No. 41' 774.020 de Bogotá**  
**T.P. No. 177.568 del C. S. J.**  
**Email:** [capinotificaciones@gmail.com](mailto:capinotificaciones@gmail.com)  
**Celular:** 310 2224699 / 300 4661300

**01/02/2022**